



AUTO No. 108 DE 2022

(25 de febrero)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Mediante radicado ENT- 7367 del 25 de noviembre de 2020, CORPOGUAJIRA recibe queja ambiental, donde denuncian afectaciones ambientales relacionadas con la poda de árboles sin el correspondiente permiso por parte de la empresa Comfaguajira en el barrio Eurare, en jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, avocó conocimiento de la solicitud por medio de Auto de No. 053 del 04 de febrero de 2021, dando traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico con el propósito de constatar lo manifestado por el quejoso y darle respuesta dentro del término legal correspondiente.

Es así como el día 18 de marzo del 2021 y en atención a la solicitud, se atendió la queja y mediante informe técnico No. INT – 1487 del 29 de julio de 2021, emanado del grupo de evaluación ambiental de esta subdirección, se realizó la visita correspondiente y se concluyó lo siguiente:

“

VISITA TÉCNICA

El día 18 de marzo del 2021, se realiza visita técnica de conformidad al Auto de trámite 053 del 04 de febrero de 2021, con la finalidad de atender la queja con radicado ENT- 7367 del 25 de noviembre de 2020, presentada por el señor Jorge Pacheco Pertuz identificado con la cedula de ciudadanía 84.080.179 de Riohacha, quien es el actual Director de Ambiente y Vivienda Social del Distrito de Riohacha. La visita técnica se realizó en la sede de la empresa Comfaguajira ubicada en el barrio Eurare, perteneciente al municipio de Riohacha y georeferenciada en las coordenadas que se muestran en la Tabla 1, dicho sitio se encuentra ubicado en la dirección: Calle 33A No. 7E-10.

Tabla 1. Ubicación y coordenadas de la visita

Sitio visitado y arboles podados	Coordenadas (Datum Magna Sirgas)			
	Origen Nacional-CTM12 (m)		Geográficas (GG-MM-SS)	
	N	E	N	O
Sede Comfaguajira, barrio Eurare	2832124.109	5010600.294	11°31'48.0"	72°54'09.9"
Árbol de mango (1)	2832117.961	5010579.101	11°31'47.8"	72°54'10.6"
Árbol de mamón (2)	2832130.242	5010579.097	11°31'48.2"	72°54'10.6"
Árbol de mango (3)	2832136.384	5010582.123	11°31'48.4"	72°54'10.5"
Árbol de mango (4)	2832145.595	5010582.120	11°31'48.7"	72°54'10.5"
Árbol de mango (5)	2832151.739	5010591.201	11°31'48.9"	72°54'10.2"

Árbol de mango (6)	2832154.812	5010600.283	11°31'49.0"	72°54'09.9"
--------------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Una vez se llegó al sitio fui atendido por un vigilante del lugar a quien le explique el motivo de la visita, la cual correspondía a la atención de una queja ambiental por poda de árboles sin el permiso de la autoridad ambiental, en este sentido el vigilante manifestó que no podía atenderme ya que el tema no hace parte de sus funciones, sin embargo aporto el número telefónico de la persona encargada del tema, es así como me comunico con el señor Duber Enríquez Salas, quien se identificó como el Coordinador de Mantenimiento e Infraestructura de Comfaguajira, durante la charla sostenida con el señor Duber Enríquez, este me solicito desplazarme hasta la sede principal de Comfaguajira para hablar personalmente, la cual se encuentra ubicada en la Calle 13 No 10 – 54.

Previo al desplazamiento se tomó la evidencia correspondiente a la poda realizada, encontrándose seis (6) arboles podados, cinco (5) de los cuales corresponden a la especie *Mangifera indica* comúnmente conocida como Mango y el árbol restante a la especie *Melicoccus bijugatus* conocido como Mamón, estos se encontraron podados parcialmente como se observa en el registro fotográfico, asimismo se encuentran ubicados sobre el área peatonal o anden y fueron georeferenciados con las coordenadas que se muestran en la Tabla 1.

Finalmente me desplace hasta la sede principal de Comfaguajira en donde dialogue con el señor Duber Enríquez y el señor Iván Niño Charris, este último se identificó como el profesional de apoyo del sistema de gestión ambiental de Comfaguajira, nuevamente informe el motivo de la visita a lo cual estos reconocieron que efectivamente se había realizado la poda de los seis árboles en el mes de noviembre de 2020, asimismo estos manifestaron que la poda fue realizada a petición de la junta de acción comunal del sector, pues los árboles se encontraban muy frondosos y eran utilizados por delincuentes para atracar a los habitantes de la zona en horas de la noche. Sin embargo les manifesté que para realizar poda de árboles en zonas urbanas se debe solicitar ante la autoridad ambiental Corpoguajira el permiso de poda de los arboles a intervenir, a lo cual estos respondieron que desconocían de este trámite, sin embargo recalcan que se proyectó respuesta de la queja en cuestión por parte de Comfaguajira.

2.1 Registro fotográfico y coordenadas:

 <p>N 11° 31' 47.729", W 72° 54' 10.352"</p>	 <p>N 11° 31' 47.547", W 72° 54' 10.604"</p>
<p>Foto 1. Sitio visitado Comfaguajira sede Eurare 18/03/2021.</p>	<p>Foto 2. Evidencia árbol de mango (1) podado 18/03/2021.</p>

 <p>N 11° 31' 48.060", W 72° 54' 10.530"</p>	 <p>N 11° 31' 48.060", W 72° 54' 10.530"</p>
<p>Foto 3. Evidencia árbol de mamón podado 18/03/2021.</p>	<p>Foto 4. Evidencia árbol de mango (2) podado 18/03/2021.</p>
 <p>N 11° 31' 48.369", W 72° 54' 10.663"</p>	 <p>N 11° 31' 48.666", W 72° 54' 10.530"</p>
<p>Foto 5. Evidencia árbol de mango (3) podado 18/03/2021.</p>	<p>Foto 6. Evidencia árboles de mango (4 y 5) podados 18/03/2021.</p>

Imagen 1. Ubicación del sitio de la queja (creada utilizando Google Earth – para ilustrar el sitio visitado en el barrio Eurare, Municipio de Riohacha, La Guajira)



4. CONCLUSIONES

Luego de la visita técnica de conformidad al Auto de trámite 053 del 04 de febrero de 2021, con la finalidad de atender la queja con radicado ENT- 7367 de 2020, presentada por el señor Jorge Pacheco Pertuz podemos concluir lo siguiente:

- Que una vez realizada la visita técnica en el sitio especificado en la queja se logró evidenciar la poda de seis (6), cinco (5) de los cuales corresponden a la especie *Mangifera indica* y un (1) árbol a la especie *Melicoccus bijugatus*.

- Se pudo comprobar que los árboles se encuentran ubicados el área de andén o zona peatonal.
- Que el responsable de la poda es la empresa Comfaguajira.
- Que de acuerdo **Artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto No. 1076 del 2015 Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.
- Que revisada la base de datos de Permisos Ambientales de CORPOGUAJIRA, la empresa Comfaguajira, **NO CUENTA** con ningún permiso ambiental para realizar la actividad de **PODA DE ÁRBOLES** en el barrio Eurare, del Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.
- Que al encontrarse ubicados los árboles en espacio público es competencia de la Alcaldía municipal de Riohacha solicitar y tramitar el permiso de poda de dichos árboles.

5. RECOMENDACIONES

Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se recomienda realizar las siguientes acciones:

- Indagar sobre la respuesta presuntamente realizada por Comfaguajira en relación a la queja interpuesta por el señor Jorge Pacheco Pertuz.
- Iniciar las actuaciones que sean pertinentes en contra de la empresa Comfaguajira por realizar la poda de seis (6) arboles sin la autorización de la autoridad ambiental Corpoguajira”.

Que teniendo en cuenta el Informe de Control Ambiental No. INT – 1487 del 29 de julio de 2021, rendido por el grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta Corporación, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación hídrica en todo el territorio nacional (numerales 2 y 11).

Que la Ley 1339 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”, determina en su artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira en cumplimiento de sus tareas funcionales y en atención a la queja impuesta por medio de ENT- 7367 del 25 de noviembre de 2020, realizó visita de control ambiental, con la finalidad de cerciorarse acerca de los hechos denunciados.

Que mediante Informe técnico con radicado No. INT – 1487 del 29 de julio de 2021, rendido por el grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta Corporación, se estableció las presuntas infracciones de carácter ambiental, en las cuales incurrió la empresa Comfaguajira en la siguiente medida:

1. Que una vez realizada la visita técnica en el sitio especificado en la queja se logró evidenciar la poda de seis (6), cinco (5) de los cuales corresponden a la especie Mangifera indica y un (1) árbol a la especie Melicoccus bijugatus.
2. Se pudo comprobar que los árboles se encuentran ubicados el área de andén o zona peatonal.
3. Que el responsable de la poda es la empresa Comfaguajira.
4. Que revisada la base de datos de Permisos Ambientales de CORPOGUAJIRA, la empresa Comfaguajira, NO CUENTA con ningún permiso ambiental para realizar la actividad de PODA DE ÁRBOLES en el barrio Eurare, del Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.

Que el artículo No. 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 del 2015 establece: "Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra de la empresa Comfaguajira., teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corpoguajira, En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tener como parte del acervo probatorio el informe emitido por el grupo de seguimiento ambiental de Corpoguajira No. INT – 1487 del 29 de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA, o a quién haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso en el procedimiento administrativo conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año 2022.


JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ
Subdirector de Autoridad Ambiental

 Proyecto: F. Ferreira.
 Revisó: J. Barros
Exp. 057/22